



Rama Judicial
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veinticinco (10:25 a.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2017-00154-00** instaurado por JOSÉ HÉCTOR GARCÍA en contra de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

PARTE DEMANDANTE
JOSE HECTOR GARCIA
C.C. 93.080.371

Apoderado: GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO
C.C. No. 77.038.705
T.P. No. 249536 del C. S. de la J.
Dirección notificaciones: Calle 19 No. 10- 08, oficina 702, Bogotá D.C
Correo electrónico: adal776@hotmail.com, lydato@hotmail.com
Teléfono: 3005645116

PARTE DEMANDADA – UGPP

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
C.C No. 1.110.515.941
T.P No. 266388 del C.S de la J.
Dirección notificaciones: Cra.3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S -8
Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co
Teléfono: 2612066

CONSTANCIA: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO que se allega a ésta diligencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGU que se allega a ésta diligencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

2. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada: No presenta formula de arreglo allega acta del comité de conciliación

DESPACHO: Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el curso de la audiencia conforme estipula el artículo 372 del Código General del Proceso, correspondería efectuar interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso, no obstante advertida la naturaleza del presente medio de control, el objeto del mismo se encuentra plenamente establecido, cual es lograr el pago perseguido con la ejecución del título ejecutivo presentado, por lo que se relevará tal actuación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

4.1. Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2010, éste Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a reliquidar la pensión de jubilación del demandante incluyendo como factores salariales la asignación básica, el auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios, y, la prima de vacaciones a partir del 1 de enero de 2008. (Fl. 10-16)

4.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAJANAL contra la sentencia de primera instancia, por lo que el 25 de agosto de 2010, quedo ejecutoriada la providencia de primera instancia. (Fl. 18 vuelto y 19)

4.3. Que mediante Resolución N° UGM 050591 del 25 de junio de 2012, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido, efectuando el reconocimiento ordenado (Folios.23-26).

4.4. En cumplimiento del anterior acto administrativo, el área de nómina de CAJANAL actualizó el valor de la pensión de jubilación del ejecutante a partir del mes de septiembre de 2012, y, en noviembre de ese mismo año reportó la novedad de retroactivo pensional que en cuantía de \$.43.368.890 que corresponde al valor indexado de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de agosto de 2012, menos descuentos \$6.787.179, arrojando un pago neto correspondiente a \$38.280.004.03 (fl. 9, 28, 36,-40).

4.5. Que, el pago efectuado por concepto de diferencias pensionales no incluyó la suma correspondiente a intereses moratorios causados en el periodo 25 de agosto de 2010 hasta el mes de noviembre de 2012 (Fls. 9 C.Ppal).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adeuda al señor JOSÉ HÉCTOR GARCÍA, suma alguna por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma correspondientes a mesadas atrasadas generadas en virtud de la reliquidación de su pensión de jubilación, según lo ordenado en sentencia del 13 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué y si como consecuencia debe ordenarse seguir adelante con la ejecución?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Así mismo, ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que certificaran si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL se presentó el demandante y si se hizo pago alguno por concepto de intereses.

Revisado el expediente, no se encuentra la documental solicitada, no obstante, el Despacho no la estima necesaria para emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, por cuanto con la obrante en el plenario se encuentra debidamente soportada la obligación ejecutada, por lo tanto, el Despacho no insistirá en su recaudo.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción

¹ Fl. 173

- La parte ejecutada: Solicita se reconsidere la decisión y se insista en el recaudo de la prueba dándose aplicación al art. 172 del CGP.

Se le corre traslado al ejecutante

-La Parte demandante: Conforme

DESPACHO: Para resolver el recurso el Despacho considera que para seguir adelante con la ejecución no es necesario dicho documento por lo que no repondrá la decisión, sin embargo, insistirá en el recaudo del documento.

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 13.13 al 12.22), y posteriormente al apoderado del ejecutado (minuto 12.24 al 16.36).

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

El señor José Héctor García a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libraré mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago de las suma de \$24.412.007.97 que corresponde al valor de los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial - 26 de agosto de 2010 y hasta el mes de noviembre de 2012 sobre el valor pagado por diferencias pensionales en virtud de la reliquidación de la pensión de vejez, según lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2010 proferida por éste despacho judicial.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. Del Mandamiento de Pago

Así pues, con auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor José Héctor García y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las siguientes sumas:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE HECTOR GARCIA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$13.247.971.71) por concepto de intereses moratorios dejados de pagar desde el 19 de agosto de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2012".*

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva², proponiendo las excepciones que denominó *caducidad, cobro de lo no debido, pago, y buena fe*, que argumentó así:

- **Caducidad:** Reitera los argumentos esbozados en el recurso de reposición que aluden a para el momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual considera se completó el 27 de febrero de 2017.
- **Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -** Aseguró que, el pago del pasivo pensional de la extinta CAJANAL debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, quien luego de realizar la proyección del cálculo actuarial, transfiere los recursos al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional - FOPEP para que realice el respectivo pago. Adicionalmente, aseguró que de conformidad con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la UGPP carece de competencia para el pago de intereses, correspondiéndole su pago al PAR CAJANAL o en su defecto al Ministerio de Salud y Protección Social que asumió el pasivo pensional.
- **Cobro de lo no debido:** Sostiene que, es improcedente cobrar intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia judicial, dado que, por virtud del proceso de liquidación CAJANAL estaba exonerada del pago de intereses de mora. Adicionalmente, manifestó su inconformismo con las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago aduciendo que el ejecutante no presentó solicitud de pago dentro de los tres meses

² Fls. 246 -252

siguientes a la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia por lo que se suspendió la causación de intereses.

- **Pago:** Señaló que, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que sirve de instrumento base de recaudo, habida cuenta, que a través de resolución No. UGM 050591 del 25 de junio de 2012, reconoció lo ordenado, sumas que fueron debidamente indexadas, además, por cuanto considera es improcedente cobrar intereses por el período en el que CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación, por lo que solicitó la terminación del proceso.

- **Buena fe:** En desarrollo del principio de buena fe, manifiesto que, la entidad ejecutada siempre ha obrado de buena fe, con sujeción al ordenamiento legal y al estándar de usos sociales y buenas costumbres.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*"Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo

del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero³.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida en primera instancia por éste despacho el 13 de julio de 2010.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de José Héctor García y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por valor de \$ 13.247.972.71 por concepto de intereses moratorios dejados de pagar desde el 19 de agosto de 2010 (fecha ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2012.

No obstante, advertidas las excepciones propuestas, encuentra este Despacho necesario decantar sobre las mismas, así:

9.2.1. Excepción de Caducidad, debe advertir el Despacho que el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 27 de octubre de 2017 (Fl. 75-77), revocó el auto de fecha 29 de agosto de 2017 proferido por éste despacho, por medio el cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción. Por lo tanto, no es procedente reabrir el debate sobre cuestiones que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento.

9.2.2. La excepción de pago total de la obligación

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer⁴.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁴ http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general

a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

Ahora bien, en el presente asunto la ejecutada sustenta la excepción en la expedición de la Resolución UGM 050591 del 25 de junio de 2012, expedida por la extinta CAJANAL con la que se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en virtud de la cual se adelanta esta ejecución, no obstante, observada la liquidación que fuera realizada por la entidad demandada (Fls. 39-40), y, lo afirmado por el apoderado de la ejecutada en los fundamentos que le sirven de base para las excepciones propuestas se arriba a la conclusión que la suma pagada por la extinta CAJANAL corresponde al capital indexado de las mesadas pensionales adeudadas al ejecutante por concepto de la reliquidación de la mesada pensional en el periodo 1 de enero de 2008 y 25 de agosto de 2010, sin reconocer o efectuar pago alguno por concepto de intereses de mora.

En ese orden, los motivos aducidos por la ejecutada corresponden a pagos que fueron tenidos en cuenta por el ejecutante y, sobre los cuales no existe cobro ni discusión alguna, por tanto, la excepción de pago propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Vale indicar que, tampoco se encontró o se acreditó que se hubiera pagado suma alguna por concepto de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, dicha excepción emerge **NO PROBADA**, como se declarará.

9.2.3. Excepción de Inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aunque la excepción así denominada no se encuentra enlistada dentro de las procedentes en contra de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial, asume relevancia que la ejecutada aduce que a quien le corresponde el cumplimiento de la sentencia es una entidad diferente, esto es, Ministerio de Hacienda y a FOPEP, hecho frente al cual conviene recordar que los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En ese orden, como enunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil al desatar conflicto de competencias administrativas⁵, *suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (en adelante UGPP) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación - (en adelante Patrimonios Autónomos)*, no resulta lógico ni congruente pretender escindir o fraccionar el fallo pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

En esta secuencia, al encontrarse demostrado que la obligación producto de la sentencia que se ejecuta, esto es, los intereses causados sobre la misma, no fueron pagados, es la UGPP la entidad que por mandato legal debe seguir pagando los derechos pensionales reconocidos por la extinta CAJANAL, y al no habersele dado cabal cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez al ejecutante, es esta entidad la llamada a responder por los intereses moratorios que dichas acreencias generan, hecho por el cual, **NO PROSPERA** la mencionada excepción.

9.2.4 Excepción de cobro de lo no debido.

En lo que respecta a esta excepción, es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., entendiéndose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional solo proceden aquellas excepciones que se relacionan con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso considera el despacho pertinente precisar que a veces del artículo 1627 del Código Civil el pago se hará al tenor de la obligación, por lo que es claro que, el pago de la obligación no es frente a lo que el deudor considere que debe pagar sino que debe efectuarse en la forma y términos dispuestos en el título ejecutivo, en esa medida, si bien es cierto CAJANAL afrontó un proceso de liquidación, dicha situación no es óbice para evadir o desconocer las obligaciones a su cargo, dado que en el trámite administrativo debe proveerse una contingencia para el pago de las obligaciones causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Por estas razones se **DESESTIMARÁ** la misma.

9.2.5 Excepción de Buena fe

⁵ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Edgar González López 8 de junio de 2016 radicación número: 11001-03-06-000-2016-00054-00(c) actor: Pedro Leonel Jiménez Beltrán

En lo que respecta a esta excepción como quiera que la misma no está enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el despacho no hará pronunciamiento alguno.

Hechas las anteriores valoraciones, al no haber probado la ejecutada la configuración de ninguno de los medios exceptivos propuestos, emerge para este Despacho la certeza de la obligación que aquí se ejecuta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto con el que se libró mandamiento de pago.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto y como quiera que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2017, con las previsiones allí señaladas.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidense.

QUINTO: Requiérase nuevamente al Ministerio de la Protección Social para que allegue la prueba solicitada en auto del 13 de septiembre de 2019.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: interpone recurso de apelación afirmando que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho lo sustenta minuto 26.35 al 33.49.

Se le corre traslado a la ejecutante respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, quien no hizo manifestación alguna.

DESPACHO: De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo de Tolima, Despacho del Dr. Luis Eduardo Collazos y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiendo el Despacho que conforme al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Sin recursos

CONSTANCIAS

201

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:00 de la mañana del día 29 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez


GIHAN FRANCISCO MIELLES CASTRO
Apoderado demandante


ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Apoderada demandado


JOSE HECTOR GARCIA
Demandante

